

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **21:20 VEINTIUN HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIA 01 UNO DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/04/2018 INTERPUESTO POR EL C. JAVIER ANTONIO CASTILLO, mexicano, mayor de edad, militante del Partido Acción Nacional., **EN CONTRA DE:** “ACTOS Y OMISIONES QUE SE IMPUGNAN. A) LA LISTA DE TERNA VOTADA POR LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ, POR LO QUE RESPECTA AL DISTRITO XV, QUE SERÁ PROPUESTA A LA COMISIÓN PERMANENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA QUE ESTA PROCEDA A REALIZAR LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XV. B) LA OMISIÓN DE OBSERVAR EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. C) LA OMISIÓN DE ADOPTAR MEDIDAS DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS PARA SU EFECTIVA REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE UN CANDIDATO INDÍGENA.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “*San Luis Potosí, S.L.P., a 28 veintiocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho.*”

*Visto el estado actual que guardan los autos del medio de impugnación identificado con el número TESLP/JDC/04/2018, de conformidad al artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral y toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reúne todos los requisitos estipulados en el artículos 14 fracción VIII, y 53 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el Ciudadano Javier Antonio Castillo, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional; quien se inconforma en contra de: “A) LA LISTA DE TERNA VOTADA POR LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ, POR LO QUE RESPECTA AL DISTRITO XV, QUE SERÁ PROPUESTA A LA COMISIÓN PERMANENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA QUE ESTA PROCEDA A REALIZAR LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XV.*

B) LA OMISIÓN DE OBSERVAR EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

C) LA OMISIÓN DE ADOPTAR MEDIDAS DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS PARA SU EFECTIVA REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE UN CANDIDATO INDÍGENA.”; en atención a las consideraciones siguientes en cuanto a

I. La forma:

- a) Generales del promovente.** *La demanda fue presentada mediante escrito ante el Tribunal Electoral del Estado San Luis Potosí, misma que contiene el nombre y firma del promovente, como lo requiere el artículo 35 fracción I de la Ley de Justicia Electoral.*
- b) Domicilio para recibir notificaciones.** *Este Tribunal Electoral, advierte que en el escrito recursal del Ciudadano Javier Antonio Castillo, señala como domicilio para escuchar y recibir notificaciones el ubicado en calle Francisco I. Madero, número 215, Colonia centro, de esta Ciudad Capital, autorizando para tales efectos a los Licenciados Adán Maldonado Sánchez y Carlos Campos Aguilera,*

cumpliendo con ello el presupuesto a que alude el numeral 35 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

c) Tercero interesado. El promovente en su medio impugnativo señala como tercero interesado a: "Rolando Hervert Lara.". Ahora bien, el día 23 de febrero del año en curso, con fundamento en el artículo 33 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, 12 numeral 1 inciso c) y artículo 17 numeral 4 ambos de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, compareció ante este Tribunal Electoral el Ciudadano Rolando Hervert Lara, dicha comparecencia se encuentra en tiempo a la certificación que publico el partido político en el presente medio de impanación, presentando escrito, por medio del cual realiza las argumentaciones que a su derecho corresponden, señalando como domicilio para escuchar y recibir notificaciones el ubicado en calle Río Tampaón 170 colonia Fovissste, en la ciudad de San Luis Potosí, autorizando para oír y recibir notificaciones al Licenciado Rubén Cervantes Martínez, adjuntando además a dicho documento las pruebas que consideró pertinentes las cuales son las siguientes:

"1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- QUE SE REFIERE AL ACTA DE NACIMIENTO DEL SUSCRITO.- Misma a través de la cual acredito que soy originario de nacimiento del Municipio de San Martín Chalchicuatla, S.L.P.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN CONSTANCIA DE RESIDENCIA. – Misma que es que es expedida por el JUEZ AUXILIAR de la COMUNIDAD INDÍGENA BARRIO DE LA CRUZ, San Martín Chalchicuatla, S.L.P. en la cual se destaca que tengo más de 30 años de ser vecino de esta localidad.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN CONSTANCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERTENECIENTE INDÍGENA.- – Misma que es que es expedida por el JUEZ AUXILIAR de la COMUNIDAD INDÍGENA BARRIO DE LA CRUZ, San Martín Chalchicuatla, S.L.P. en la cual se destaca que tengo más de 30 años de ser vecino de esta localidad, debido a que nací vecino de esta localidad, que mis antepasados son indígenas y que participo en "tradiciones indígenas de la comunidad".

4.- DOCUMENTAL CONSISTENTE EN CONSTANCIA DE RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS COMUNITARIOS PARA LA COMUNIDAD INDÍGENA DE BARRIO DE LA CRUZ, SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA, S.L.P.- Misma que es expedida Por el JUEZ AUXILIAR de la COMUNIDAD INDIGENA BARRIO DE LA CRUZ .San Martín Chachicuatla, SL.P., en la cual se destaca que el suscrito "a (sic) prestado en diversas ocasiones servicios comunitarios y ha participado en reuniones, en labores de esta comunidad para mejorar las condiciones de vida de esta población".

5.- COPIA FOTOSTATICA DEL CERTIFICADO DE REGISTRO DE FIERRO QUEMADOR, mediante el cual comparezco en el año 2008 ante el Presidente Municipal Constitucional y ante el secretario del Ayuntamiento ambos de San Martín Chalchicuatla, Lic. Rafael Crispín Santos y Lic. Epifanio Bautista Francisco respectivamente a inscribir en el Libro de Registro de fierro Quemador, mi "MARCA DE FUEGO" que uso para marcar a los animales de su legítima propiedad, los cuales pastarán en el Rancho Torreón, Rancho Caballito, ambos pertenecientes a San Martín Chalchicuatla, S.L.P.

6.- DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN CERTIFICADO ORIGINAL DE FIERRO QUEMADOR, mediante el cual comparezco en el año 2018 ante el Presidente Municipal Constitucional y ante el secretario del Ayuntamiento ambos de San Martín Chalchicuatla,

Lic. Adelaido Crispín Santos y Profr. Amadeo Ramírez Sanjuan, respectivamente a inscribir en el Libro de Registro de Fierro Quemador mi "MARCA DE FUEGO" que uso para marcar a los animales de su legitima propiedad, los cuales pastarán en el Rancho Don Alfonso perteneciente a San Martín Chalchicuatla, S.L.P.

7.- DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA NOTARIAL DEL ACTA DE NACIMIENTO DE MI PADRE.

8.- DOCUMENTAL PUBLICA COSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA NOTARIAL DEL ACTA DE NACIMIENTO DE MI MADRE.

9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Misma que se ofrece en todas las actuaciones que integran el expediente y que me favorezcan."

En relación con las pruebas aportadas por el tercero interesado, identificadas como públicas, toda vez que son de carácter documental, se admiten de conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 fracción I de la Ley de Justicia Electoral misma que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno, otorgándoles el valor jurídico que les corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 42 de la citada Ley de Justicia Electoral.

d) Personería y Legitimación. El presente medio de impugnación fue interpuesto por su propio derecho el Ciudadano Javier Antonio Castillo; en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, dicha personería se acredita con su clave de registro RNM AOCJ781123HSPNV00 consultable en la URL <https://rnm.mx/Estrados>, dándose cumplimiento con ello al presupuesto 35 fracción IV de Ley Procesal señalada.

e) Identificación del acto o resolución impugnada; así como al responsable del mismo. En el presente asunto, se cumplen los requerimientos que marca el numeral 35 fracción V de la normatividad procesal señalada, toda vez que se identifica que el acto impugnado es: "A) LA LISTA DE TERNA VOTADA POR LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ, POR LO QUE RESPECTA AL DISTRITO XV, QUE SERÁ PROPUESTA A LA COMISIÓN PERMANENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA QUE ESTA PROCEDA A REALIZAR LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XV.

B) LA OMISIÓN DE OBSERVAR EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

C) LA OMISIÓN DE ADOPTAR MEDIDAS DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS PARA SU EFECTIVA REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE UN CANDIDATO INDÍGENA."; Asimismo, se identifica que la autoridad responsable es la Comisión Permanente del Comité Directivo en el Estado de San Luis Potosí, del Partido Acción Nacional.

f) Oportunidad. En el presente asunto, se cumplen los requerimientos que marca los numerales 32 y 35 fracción VI de la normatividad procesal señalada, en razón de que el medio de impugnación interpuesto, fue promovido con la oportunidad legal requerida, toda

vez que, el promovente tuvo conocimiento del acto impugnado mediante publicación electrónica el día 13 de febrero del año en curso, e interpuso el juicio que nos ocupa el día 17 de febrero de 2018, esto es dentro del plazo de cuatro días establecidos en la Ley de Justicia Electoral.

g) Hechos y agravios. En el presente asunto, se cumplen los requerimientos que marca el numeral 35 fracción VII de la normatividad procesal señalada, toda vez que la promovente señala los hechos y agravios en que sustenta su medio impugnativo.

h) Pretensiones. En el presente asunto, se cumplen los requerimientos que marca el numeral 35 fracción VIII, toda vez que la promovente señala como pretensiones: "...solicito a esta autoridad partidaria APLIQUE UNA ACCIÓN AFIRMATIVA a favor del suscrito por ser PRECANDIDATO INDÍGENA y a favor de los PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS que integran dicha región del DISTRITO XV LOCAL para representarlos ante el CONGRESOS DEL ESTADO, para que sea el PRIMERO Y NO EL SEGUNDO, EN LA PRELACIÓN DE LA LISTA DE TERNAS QUE SERÁN PROPUESTAS A LA COMISIÓN PERMANENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA CANDIDATOS A DIPUTADO LOCAL."

i) Pruebas: En el presente asunto, se señalan los requerimientos que marca el numeral 35 fracción IX, en virtud de que la promovente cumple con las taxativas.

j) Firma autógrafa. En el presente asunto, se cumplen los requerimientos que marca el numeral 35 fracción X. La demanda fue presentada mediante escrito ante el Tribunal Electoral del Estado San Luis Potosí, misma que contiene el nombre y firma del promovente.

II. Interés Jurídico. Se satisface, toda vez que el acto que se impugna es contrario a las pretensiones del inconforme.

III. Definitividad. En el presente asunto, la figura legal de la definitividad se satisface, toda vez que se admite el Per Saltum que el inconforme solicita en su escrito, mismo que considera pertinente solicitar a este Tribunal, debido a que la autoridad responsable puede designar el acto que le causa agravio, lo anterior tiene sustento toda vez que el afectado puede solicitarse el per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado, lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 11/2007, que a la letra dice;

"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTCOELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL. De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión,

conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

IV. Pruebas aportadas por el promovente. Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el recurrente, consistente en:

I. LAS DOCUMENTALES PUBLICAS, consistentes en los siguientes medios de convicción:

- o) Constancia de participación en el curso taller para “LA FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS EN EL SECTOR RURAL” expedida por la Dirección General Académica. Centro de Educación Continua.*
- p) Constancia de actividades en zonas indígenas, expedida por el Presidente del Comisariado Ejidal de la Localidad Indígena “LA ESPERANZA”.*
- q) Copia de credencial de elector para votar.*
- r) Fe de bautismo expedida por la Diócesis de Ciudad Valles.*
- s) Acta de nacimiento.*
- t) Certificado de fierro quemado expedido por el Municipio de CHALCHICUAUTLA, expedido a favor del suscrito.*
- u) Certificado parcelario, expedido por el REGISTRO AGRARIO NACIONAL.*
- v) Constancia de identidad indígena a favor del suscrito, expedida por el Juez Auxiliar de la localidad indígena PITAGIO.*
- w) Constancia de apoyo a las comunidades indígenas del DISTRITO XV CON CABECERA EN TAMAZUNCHALE y que el dominio de la Lengua náhuatl, expedida por el Juez Auxiliar en la tenencia de Axtla de Terrazas.*
- x) Diversas constancias de estudios en escuelas ubicadas en localidades indígenas.*
- y) Constancia de participación en el curso taller para “LA FORMULACION Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS EN EL SECTOR RURAL” expedida por la Dirección General Académica. Centro de Educación Continua.*

II. LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en los siguientes medios de convicción:

- a) Fotos de la celebración del DÍA DEL NIÑO en la localidad indígena de TEZAPOTLA, Municipio de Tamazunchale.*
- b) Fotos de la ENTREGA DE PLANTAS DE CÍTRICOS resistentes al virus de la tristeza en localidades: La Esperanza, Tempexquititla, Potrero, frijolillo; Pitagio, Taxicho, La Esperanza del Municipio de*

San Martín Chalchicuatla, Tezontla, Chapulhuacanito, Temamatla, del municipio de Tamazunchale.

- c) Fotos de la EJECUCIÓN DE PROGRAMA: APOYO Y RESCATE AL A LA CULTURA, por parte de CONACULTA, que se desarrolló en las comunidades de LIMATITLA, DOMINGO, AGUAMOLO PITAGIO, TEMPEXQUITITLA, MPIO DE SN MARTÍN CHALCHICUAUTLA.
- d) Soy Secretario General de la UNIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS AUTÓNOMAS ASOCIACIÓN CIVIL (UNORCA) en San Luis Potosí.
- e) Fotos de la Reunión de Trabajo en la Localidad de Barranquillas ara (sic) gestionarles una CARRERTERA.
- f) Fotos de la INAUGURACIÓN del COMEDOR COMUNITARIO indígena en la localidad del FRIJOLILLO, San Martín Chalchicuatla.
- g) Fotos de ATENCIÓN a AUTORIADES INDÍGENAS de la LOCALIDAD de OCTLAMECAYO, San Martín Chalchicuatla.
- h) Fotos de ENTREGA DE APOYO de VIVIENDA en la LOCALIDAD de OCTLAMENCAYO, San Martín Chalchicuatla.
- i) Fotos de REUNION DE TRABAJO con mujeres indígenas de la Localidad de Limatitla, Municipio de Tamazunchale.
- j) Fotos de ENTREGA DE APOYO de MEDICAMENTOS en las localidades indígenas del Municipio de Tamazunchale.
- k) Fotos de la PLÁTICA con niños de la escuela indígena TAXICHO, Municipio de Tamazunchale.
- l) Fotos de ENTREGA DE APOYO de VIVIENDA en la LOCALIDAD de AGUAMOLO, Municipio de Tamazunchale.

III. LA PERICIAL EN ANTROPOLOGÍA a cargo del perito que tenga a bien proporcionarnos la Comisión nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y/o el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, de San Luis Potosí, para que determinen el GRADO DE AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA que tengo como persona **e integrante el PUEBLO INDÍGENA NÁHUATL y con domicilio conocido en LOCALIDAD PITAGIO DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA**, así como el GRADO DE VÍNCULO con las comunidades y pueblos indígenas que integran DISTRITO XV CON CABECERA EN TAMAZUNCHALE.

CUESTIONARIO PARA PERITO

A) EN CUANTO AL ASPECTO PERSONAL (ANTROPOLOGÍA FÍSICA Y CULTURAL)

1. ¿Que diga el perito en el acta de NACIMIENTO y LA FE BAUTISMAL sí el C. JAVIER ANTONIO CASTILLO reúne los rasgos y condiciones necesarias para ser considerado como persona INDÍGENA?

2. Que determine el perito si los apellidos del señor JAVIER ANTONIO CASTILLO son indicativos para considerar al C. JAVIER ANTONIO CASTILLO como persona indígena

3. Que el perito determine con base a un examen oral y escrito que le aplique al C. JAVIER ANTONIO CASTILLO el grado de dominio de la cultura indígena de las comunidades indígenas a la que pertenece.

4. Que precise el perito determine con base a un examen oral y escrito que le aplique al C. JAVIER ANTONIO CASTILLO el grado de dominio de la lengua náhuatl.

5. Que el perito determine a qué clase de grupo étnico pertenece el C. JAVIER ANTONIO CASTILLO.

6. Que el perito informe de las razones y técnicas con las cuales llegó a las conclusiones de las respuestas anteriores.

B) EN CUANTO AL ASPECTO DE SU VÍNCULO CON LA COMUNIDAD (ANTROPOLOGÍA FÍSICA Y CULTURAL)

1. Que determiné (sic) el perito con base en su experticia y la entrevista que le realicé (sic) al C. JAVIER ANTONIO CASTILLO a que comunidad pertenece y la intensidad del vínculo con dicha comunidad indígena o comunidades indígenas.

2. Que determiné (sic) el perito si el conocimiento, el grado de conocimientos de las culturas de la (sic) zonas circundantes a las que pertenece el C. JAVIER ANTONIO CASTILLO, así como su grado de apego o identidad con las mismas.

3. Que determine el perito si advierte con base en las documentales públicas y privadas que se adjuntan al presente documento el conocimiento de las necesidades de las comunidades y pueblos indígenas tanto de la comunidad a la que pertenece el C. JAVIER ANTONIO CASTILLO y las que colindan con dicha comunidad y la región.

6. (sic) Que el perito informe de las razones técnicas con las cuales llegó a las conclusiones de las respuestas anteriores.

Solicitando se giren los oficios correspondientes para tal efecto.

IV. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. A cargo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y/o el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, de SAN LUIS POTOSÍ para que rindan un informe respecto de las poblaciones que integran el DISTRITO XV CON CABECERA EN TAMAZUNCHALE y si su población es MAYORITARIAMENTE INDÍGENA.

En relación con las documentales aportadas por el promovente, enunciadas del inciso o) al inciso y), toda vez que son de carácter público, se admiten de conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 fracción I de la Ley de Justicia Electoral misma que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno, otorgándoles el valor jurídico que les corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 42 de la citada Ley de Justicia Electoral.

Así mismo las pruebas ofrecidas como privadas se admiten dándoles el carácter de técnicas esto con fundamento en los numerales 39 fracción IV, 40 fracción II, debido a que únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que

por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.", de número S3ELJ 06/2005, publicada en las páginas 255-256, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Por otra parte, en lo que respecta a las enunciadas por el recurrente como Pericial de Antropología e instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, debido a la naturaleza de dichas pruebas se le tiene por ofrecidas, y en su momento oportuno se resolverá sobre su admisión y valoración.

V. Pruebas aportadas por la autoridad responsable. -

“Primero. Documental. Consistente en los documentos ofrecidos en el cuerpo del presente que corren adjuntos al ocurso y que se relacionan con nuestra contestación que se realiza.

Segundo. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, consistente en todos aquellos y cada uno de los indicios o vestigios, que de actuaciones se desprenden en la tramitación del presente, en beneficio de los intereses del de la voz, y que conlleve al Juzgador a formar una convicción del asunto en litigio, y que de manera directa permita el establecimiento de la verdad. En este contexto, y en lo conducente a lo dispuesto por la ley en mención en los numerales involucrados, y con respecto de la Presuncional de tipo legal, y en estricto derecho entendiéndolo por ello que “las presunciones legales son afirmaciones de certeza que la ley establece, en base a lo que normalmente sucede en el devenir de los acontecimientos, donde a una determinada causa le sucede una lógica consecuencia. Si se las considera verdades, sin prueba en contrario, se denominan presunciones, iuris et iure, y si admiten prueba en contrario se les llama iuris tantum. El que tiene a su favor presunción iuris tantum solo deberá probar los presupuestos en que se basa la presunción, y si alguien quiere desvirtuarla será esta persona quien deberá probar que la presunción iuris tantum no se ajusta a la realidad.” Entonces bien, entendemos que la Presunción legal, posee de acuerdo a la doctrina un principio irrefutable, a toda acción le corresponde una reacción, y el resultado de esa reacción en apego a la norma es considerada pura e irrefutable en principios de cuentas, y para efectos del caso concreto, la Presunción legal iuris et de iure, del caso específico obedece a que es de presumir como verdad absoluta en relación a lo dispuesto como extremo de procedencia legal lo ENCUMPLIMINETO DE ACCIONES AFIRMATIVAS Y ACORDADAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA 30 DE OCTUBRE DE 2017 DEL CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACION CIUDADANA EN EL ESTADO.”

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 de la citada Ley, se admiten como pruebas los documentos referidos anteriormente, mismos que dada su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas y serán tomadas en consideración al momento de resolver el fondo del asunto que nos ocupa, por no ameritar desahogo especial.

Toda vez que este Órgano Jurisdiccional, para resolver este medio de impugnación que nos ocupa, requiere diversa información para mejor proveer en el presente recurso, con fundamento en el artículo 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en los artículos 14 fracción II, 22 fracción XV y 55 de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal Electoral considera que se hace necesario recabar diversa información y

documentación requiriendo al Partido Acción Nacional fijándole un término de 24 veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente requerimiento, esto con fundamento en los artículos 33, 32 de la Constitución Política, 32 de la Ley de Medios, 12 fracción III, 55, 59 y 60 de la Ley de Justicia Electoral, a fin que en auxilio de las funciones de este Tribunal Electoral nos proporcione y remita la siguiente información y documentación:

1.- Copia certificada de la convocatoria para el cargo de Diputado Locales del Estado de San Luis Potosí, emitida por el Partido Acción Nacional, para el periodo 2018 – 2021.

2.- Copia certificada de la inscripción de los candidatos a la convocatoria anterior que comprende el Distrito XV.

3.- Copia Certificada de la carta de aceptación de los candidatos registrados en el Distrito XV.

Finalmente, toda vez que en el presente medio de impugnación existen diligencias para mejor proveer, **SE RESERVA** el cierre de instrucción del presente medio de impugnación, hasta en tanto no se haya dado cumplimiento al requerimiento expuesto.

Con fundamento en los artículos 14 fracción III y 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, formúlese el proyecto de resolución.

Notifíquese. En términos de Ley.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.